

Justo López

Por Juan Carlos Fernández Madrid

Justo López tuvo una destacadísima trayectoria como Juez laboral, como catedrático y como publicista. La profundidad de su pensamiento iluminó a varias generaciones y es una fuente en la que abrevan, aun hoy, los estudiosos.

Juez a los 32 años, camarista a los 42, se retiró ocho años después. En esas funciones fue un referente obligado para quienes integramos el fuero laboral. Sus fallos y sus votos se caracterizaron por su razonabilidad, su versación y su orientación progresista.

Tuvo a su cargo las cátedras de filosofía y de Derecho del Trabajo en la Universidad Católica Argentina, ejerció la presidencia de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y en uno y otros ámbitos su voz fue expresada con autoridad y escuchada con respeto.

Su pensamiento, de orientación cristiana, lo construyó a partir del ideario de Santo Tomás de Aquino y de San Agustín y lo nutrió con la doctrina social de la Iglesia.

Tenía un conocimiento cabal de los laboristas argentinos y extranjeros. En particular de Italia (Cessari, Riva Sanseverino, Betti, Peretti Griva, Santi Romano, Santoro Pasarelli, Simi), de España (Alonso Olea, Alonso García, Ojeda Aviles, de Castro y Bravo, Borrajo Da Cruz, Herrera Nieto, García de Haro), de Brasil (Cesarino Junior, Moraes Filho, Russomano), de Uruguay (Pla Rodríguez) y de México (De la Cueva).

Se inspiró en Deveali y Krotoschin y recogió la más importante doctrina nacional (Vázquez Vialard, Fernández Gianotti, Ramírez Gronda, Von Potobsky).

Volcó sus ideas en decenas de artículos en revistas, especialmente en Legislación del Trabajo (“Sobre el despido por falta de trabajo; XII, 193”; “El abandono y la negativa

del trabajo, XIII, 119”; “El principio de igual remuneración por igual tarea, XIV, 593”; “Fundamentos y límites del *jus variandi*, XV, 65”; “Fundamento del poder disciplinario del empleador, XVI, 401”; “El Derecho del Trabajo y la reforma del Código Civil, XVI, 689”; “¿Es inconstitucional el derecho a la estabilidad?, XVII, 385”; “Evasiones en el Derecho del Trabajo. Simulación ilícita y fraude, XVII, 785”; “Algunas figuras de la simulación ilícita laboral, XVII, 1073”; “Poder disciplinario del empleador (Límites, ejecución de penas y sanciones), XVIII, 1”; “Régimen de pagos laborales, XVIII, 177”; “El recibo en blanco, XVIII, 577”; “La renuncia y sus formas, XVIII, 769”; “Remedios de las nulidades procesales de la ley 18.345, XVIII, 903”; “Aspectos de responsabilidad, XIX, 108”; “La falta administrativa laboral, XIX, 385”; “Un fallo sobre la ley de obras sociales, XIX, 774”; “La huelga como acto jurídico colectivo, I”; “Aspectos de la libertad sindical, XX, 673”; “Despido arbitrario y estabilidad, XXI, 289” y “Reforma del régimen de pagos laborales, XXI, 673”).

La Ley de Contrato comentada, que escribió con mi participación y la de Norberto O. Centeno, que considero la mejor obra sobre la ley 20.744, es un verdadero clásico en la materia.

Sus estudios, en esta última publicación, permitirían estructurar una teoría general del Derecho del Trabajo. En ese sentido descollan sus aportes sobre las Fuentes y principios del Derecho del Trabajo, la aplicación e interpretación de la ley, la simulación y el fraude, las nulidades, el contrato y la relación de trabajo o la naturaleza del despido incausado.

Exponía sus brillantes ideas con la modestia que siempre lo caracterizó. Fue un gran hombre, bueno y sabio, que dejó huellas imborrables en aquellos que tuvimos el honor de compartir trechos de su vida.